



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 954 de 2017**

**Repartido Nº 547**

**Noviembre de 2017**

## **PRIMERAS LÍNEAS URUGUAYAS DE NAVEGACIÓN AÉREA ENTE AUTÓNOMO**

**Supresión**

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura





*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

Artículo 1°.- Suprímese, a partir del 31 de diciembre de 2017, el Ente Autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) creado por la Ley Nº 11.740, de 12 de noviembre de 1951, con la modificación dispuesta por el artículo 6° de la Ley Nº 16.211, de 1° de octubre de 1991.

Artículo 2°.- El Directorio de PLUNA Ente Autónomo mantendrá hasta dicha fecha las facultades conferidas por los artículos 399 a 401 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 3°.- El personal de PLUNA Ente Autónomo comprendido en el artículo 400 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, que sea declarado excedente por el Directorio, luego de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en dicha norma, pasará a una planilla en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 004 "Política, Administración y Control del Servicio Civil" unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", hasta que se verifique su redistribución. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios en el programa antes mencionado.

La declaración de excedencia no afectará los derechos, garantías y deberes inherentes a su vinculación con PLUNA Ente Autónomo, hasta el momento de la incorporación definitiva al organismo de destino.

Los funcionarios declarados excedentes, que estén en comisión de servicios a la fecha de promulgación de la presente ley, serán incorporados definitivamente al organismo correspondiente.

Artículo 4°.- Los activos y pasivos remanentes a la fecha de supresión de PLUNA Ente Autónomo quedarán transferidos de pleno derecho al Estado-Poder Ejecutivo, quien será considerado a todos los efectos como su sucesor a título universal, desde el momento mismo en que se verifique la supresión referida en el artículo 1°.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de noviembre de 2017.



VIRGINIA ORTIZ  
Secretaría



JOSE CARLOS MAHIA  
Presidente

INFORME



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

---

INFORME

---

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley, remitido por el Poder Ejecutivo con fecha 21 de agosto de este año, para dar cumplimiento al mandato que este Parlamento le encomendó por la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

El marco normativo del Ente Autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) se encuentra en las Leyes N° 11.740, de 12 de noviembre de 1951 y N° 16.211, de 1° de octubre de 1991.

Según fuimos informados por el propio Ministro de Transporte y Obras Públicas, Víctor Rossi, y las autoridades del Ente Autónomo, se han dado todos los pasos necesarios para cumplir con la liquidación encomendada y, en el marco de lo dispuesto por el artículo 189 de la Constitución de la República, se está en condiciones de suprimir el Ente Autónomo creado por la Ley N° 11.740, de 12 de noviembre de 1951. De acuerdo a la Carta para proceder a la supresión se necesita una mayoría especial de dos tercios de cada Cámara, razón por la cual esta Comisión propone al Cuerpo un texto aprobado por la unanimidad de los presentes.

El proyecto consta de cuatro artículos. En el artículo 1° se suprime el Ente Autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA), a partir del 31 de diciembre de 2017.

El artículo 2° mantiene las facultades del Directorio de PLUNA Ente Autónomo, conferidas por los artículos 399 a 401 de la Ley N° 19.355.

El artículo 3° del proyecto a considerar regula la situación de los funcionarios que revistan en el ente al momento de la supresión, declarando su excedencia y disponiendo cuáles serán los organismos a los que serán destinados. Se asegura el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación estatutaria por parte del Estado. Este artículo fue modificado por esta Asesora: en el tercer párrafo se define que quienes estén en comisión de servicios en otros organismos pasarán a formar parte de los mismos en forma permanente, buscando darle certezas a dichos funcionarios.

El artículo 4° también fue modificado en Comisión y por el mismo se transfieren los activos y pasivos al Estado - Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto es que por unanimidad de presentes, esta Comisión aconseja a la Cámara de Representantes aprobar el proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 8 de noviembre de 2017

PAULINO DELSA  
MIEMBRO INFORMANTE  
PABLO D. ABDALA  
DARCY DE LOS SANTOS  
MACARENA GELMAN  
PABLO GONZÁLEZ  
OPE PASQUET  
ERNESTO PITETTA  
DANIEL RADÍO  
JAVIER UMPIÉRREZ

---

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL  
PODER EJECUTIVO**

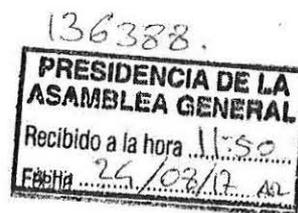




DIRECCIÓN  
GENERAL DE  
SECRETARÍA

9

3996



**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, **21 AGO 2017**

Sr. Presidente de la Asamblea General  
Raúl Sendic  
Presente

De mi mayor consideración:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo para someter a su consideración, el Proyecto de Ley que se adjunta, referente a la supresión del Ente Autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA), conforme a lo previsto por el artículo 189 de la Constitución de la República.

La Ley N°19.355 de fecha 19 de diciembre de 2015, encomendó al Directorio de PLUNA la liquidación de su patrimonio, otorgándole las facultades necesarias para su cumplimiento.

Habiéndose ejecutado en lo sustancial la liquidación encomendada por la ley, el Poder Ejecutivo entiende oportuno suprimir el Ente Autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA), creado por la Ley N°11.740 de fecha 12 de noviembre de 1951, con la modificación dispuesta por el artículo 6° de la Ley N°16.211 de fecha 1° de octubre de 1991, a partir del próximo 31 de diciembre de 2017, fecha en la que se prevé la finalización del proceso de liquidación referido.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente con la mayor consideración;

DR. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020





## PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Suprímese, a partir del 31 de diciembre de 2017, el Ente Autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) creado por la Ley N°11.740 de fecha 12 de noviembre de 1951, con la modificación dispuesta por el artículo 6° de la Ley N°16.211 de fecha 1° de octubre de 1991.

Artículo 2° - El Directorio de PLUNA ENTE AUTÓNOMO mantendrá hasta dicha fecha las facultades conferidas por los artículos 399 a 401 de la Ley N°19.355 de fecha 19 de diciembre de 2015.

Artículo 3° - El personal de PLUNA ENTE AUTÓNOMO comprendido en el artículo 400 de la Ley N°19.355 de fecha 19 de diciembre de 2015, que sea declarado excedente por el Directorio conforme a lo establecido en dicha norma, pasarán a una planilla en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 004 "Política, Administración y Control del Servicio Civil" Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", hasta que se verifique su redistribución. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios en el Programa antes mencionado.

La declaración de excedencia no afectará los derechos, garantías y deberes inherentes a su vinculación con PLUNA ENTE AUTÓNOMO, hasta el momento de la incorporación definitiva al organismo de destino.

Los funcionarios declarados excedentes que tuvieran su cargo en reserva o estén en comisión de servicios a la fecha de promulgación de la presente ley, serán redistribuidos en otro ente de igual naturaleza, desempeñando efectivamente sus tareas en dicho organismo de destino una vez finalizado el plazo o cesadas las circunstancias que motivaron la reserva o comisión, en su caso.

Artículo 4° - Los activos y pasivos remanentes a la fecha de supresión de PLUNA ENTE AUTÓNOMO quedarán transferidos de pleno derecho al Ministerio de Economía y Finanzas, quien será considerado a todos los efectos como su sucesor a título universal, desde el momento mismo en que se verifique la supresión referida en el artículo primero

Artículo 5° - Comuníquese, etc.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA  
CARPETA N° 2468/017  
Montevideo, octubre 3 de 2017  
En sesión de la fecha el señor Presidente de la  
Cámara dispone a la Comisión de Cons-  
titucional, Código, Legislación Gene-  
ral y Administración  
SECRETARIO



## DISPOSICIONES CITADAS



**Ley N°11.740,  
de 12 de noviembre de 1951**

---

**PRIMERAS LINEAS URUGUAYAS DE NAVEGACION AEREA  
(PLUNA). CREACION**

**Creación, domicilio y cometidos**

**Artículo 1º** Créase el Ente Autónomo denominado Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea "P.L.U.N.A.", persona jurídica de Derecho Público, capaz de todos los derechos y obligaciones establecidos por la presente ley, así como por todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que no se opongan a la misma.

**Artículo 2º** Su domicilio legal y asiento principal será la ciudad de Montevideo, sin perjuicio de las demás Agencias o Sucursales que se instalen dentro o fuera del país.

**Artículo 3º** Son cometidos de PLUNA:

A) 1º) Explotar, directa o indirectamente, en este último caso con autorización del Poder Ejecutivo, las líneas aéreas de transporte de pasajeros, correo y carga que fueren aprobadas por el Poder Ejecutivo.

2º) Prestar, de igual forma, servicios terrestres y turísticos afines o complementarios a la actividad aero-comercial.

B) PLUNA tendrá los poderes jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y, en particular:

1º) Con la autorización del Poder Ejecutivo y en la norma que determine la reglamentación, podrá contratar con terceros la prestación de los servicios previstos en el literal A).

2º) Con la autorización del Poder Ejecutivo y en la forma en que determine la reglamentación podrá asociarse con capitales privados a fin de prestar los servicios previstos en el literal A) (artículo 188, incisos 3 y 4 de la constitución de la República). En este caso, la asociación se hará a través de la participación en sociedades comerciales, con integración de PLUNA en la dirección y en el capital.

A estos efectos, podrá aportar aquella parte de su patrimonio que fuere necesaria y conveniente.

*Fuente: Redacción dada por artículo 6º de la Ley N° 16.211 de 01 de octubre de 1991*

## Capital

**Artículo 4º** Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir una deuda interna que se denominará "Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea" para la integración del capital de "Pluna".

La emisión se hará hasta el monto de \$ 35:000.000 (treinta y cinco millones de pesos) en el cual estarán comprendidos los \$ 3:000.000 (tres millones de pesos) asignados a Pluna S.E.M., por la ley N° 10.995, de 22 de diciembre de 1947.

Esta deuda se emitirá a medida que lo requiera el desarrollo de las actividades del Ente.

Los títulos devengarán un interés del 5 % anual y el 1 % de amortización anual acumulativa.

El Directorio de "Pluna" podrá caucionar o vender los títulos según convenga a sus intereses. El servicio de esta deuda será atendido por Rentas Generales, el que será reintegrado con las utilidades netas de la explotación del Ente.

*Fuente: Redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 12.598 de 30 de diciembre de 1958.*

## Dirección y Administración

**Artículo 5º** "P. L. U. N. A. " será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por un Presidente y cuatro vocales, con especiales conocimientos y capacidad para el cargo, designados por el Poder Ejecutivo en la forma establecida por el artículo 180 de la Constitución. El Vicepresidente que el Directorio designe, sustituirá al Presidente, sólo en los casos de vacancia temporaria.

El Presidente y el Secretario del Directorio ejercerán la representación del Ente.

El Presidente y demás miembros del Directorio tendrán una asignación mensual de \$ 1.200.00 y \$ 1.000.00, respectivamente. Estas asignaciones podrán ser modificadas de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 7º.

**Artículo 6º** El Directorio tendrá facultades de administración y disposición, sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Todos los bienes de "P.L.U.N.A.", garantizan el cumplimiento de sus obligaciones. Subsidiariamente responde el Estado.

**Artículo 7º** El Directorio de "P.L.U.N A.", deberá formular anualmente su presupuesto, el que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, rigiendo para su aprobación lo previsto en el artículo 193 de la Constitución de la República.

Mientras no se apruebe el presupuesto para el ejercicio económico, continuará vigente el del ejercicio anterior.

### **Artículo 8º DEROGADO**

**Artículo 9º** Corresponderá al Directorio la designación, destitución, traslado y suspensión del personal del Organismo. Los cargos técnicos se proveerán exclusivamente por concurso o prueba de eficiencia cuando se presentare un solo aspirante.

**Artículo 10** Las adquisiciones que realice "P.L.U.N.A.", se regirán por lo dispuesto en las leyes N° 9.542, del 31 de diciembre de 1935, y N° 11.185, del 20 de diciembre de 1948.

### **Artículo 11 DEROGADO**

**Artículo 12** Los miembros del Directorio serán responsables, personal y solidariamente, de las resoluciones votadas que pudieran estar en oposición a la Constitución, a las leyes o a los Reglamentos.

Quedan exentos de esta responsabilidad:

A) Los que hubieren hecho constar en acta su disentimiento y el fundamento que lo motivó.

B) Los ausentes de la sesión en que se adoptara la resolución, siempre que en la primera sesión ulterior a que concurren, formulen la constancia prevista en el inciso anterior.

El Presidente del Directorio estará obligado, cuando el miembro disidente lo solicite en el acto de expresar su oposición, a dar cuenta del hecho al Poder Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas, remitiéndole testimonio del acta respectiva, a los efectos de lo establecido por el artículo 187 de la Constitución.

## **Tarifas y subvenciones**

**Artículo 13** Las tarifas de los servicios regulares que realice "P.L.U.N.A.", deberán ser sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

### **Artículo 14**

"P.L.U.N.A.", gozará de una prima de \$ 1.25 por kilómetro volado, en línea regular, hasta un máximo anual de 2:300.000 kilómetros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso A) de esta ley. La Dirección de Aeronáutica Civil fijará las distancias reales de los servicios efectuados.

La prima kilométrica será abonada cada mes, mediante adelantos provisorios mínimos equivalentes al 80 % del kilometraje volado.

Estos adelantos, así como la liquidación definitiva anual, se realizarán por el Ministerio de Hacienda, mediante simple solicitud fundada de "P.L.U.N.A.", previo informe de la Dirección de Aeronáutica Civil. En la misma forma se reintegrarán a "P.L.U.N.A." las subvenciones correspondientes al kilometraje volado en exceso de máximo establecido por el artículo 17 de la ley N° 10.535, de 18 de octubre de 1944.

## **Distribución de utilidades**

**Artículo 15** Los beneficios líquidos que resulten después de cubiertas las amortizaciones del activo, se distribuirán en la siguiente manera:

1° 30 % para fondo de reserva hasta llegar al 40 % del capital integrado.

2° 20 % para ser distribuído entre el personal de obreros y empleados, de acuerdo con las normas que el Directorio establezca.

3° El saldo para reintegrar a Rentas Generales el importe de los servicios de la Deuda Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea y las subvenciones otorgadas durante el ejercicio.

### **Disposiciones generales**

**Artículo 16** No se otorgarán autorizaciones para explotar nuevas líneas aéreas, sin oír previamente al Directorio de "P. L. U. N. A."

Igualmente el Ente será oído en todo lo referente a tarifas y servicios de navegación aérea, sobre los cuales al Poder Ejecutivo le corresponda dictar resolución.

**Artículo 17**"P.L.U.N.A.", estará exonerada de todo impuesto, proventos y tasas portuarias, derechos y todo otro gravamen de importación, así como de toda clase de impuestos, patentes, derechos, proventos, tasas, comprendidas las consulares y postales, y cualesquiera otros gravámenes creados o que se crearen, sean nacionales o municipales.

**Artículo 18** Para toda cuestión en que la "P.L.U.N.A.", necesite el asesoramiento o colaboración de otras Oficinas del Estado, lo solicitará por el Poder Ejecutivo para que ordene su cumplimiento en lo que corresponda.

#### **Artículo 19 DEROGADO**

**Artículo 20** Sin perjuicio de sus facultades para dictar reglamentaciones de orden interno, el Directorio proyectará el Reglamento General, que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, lo mismo que sus modificaciones ulteriores.

### **Recursos y competencias**

**Artículo 21** Los funcionarios y demás personas que se consideren lesionados por resoluciones del Directorio, podrán deducir recurso de reposición, sin efecto suspensivo, dentro de los veinte días de su notificación en la República, y de cuarenta fuera de la República. Interpuesto el recurso, si no fuere resuelto dentro de los treinta días, quedará revocada la decisión recurrida en el caso concreto en que se hubiera planteado.

**Artículo 22** Agotada la vía administrativa, los funcionarios, y demás personas que se consideren lesionados en sus derechos por las decisiones del Directorio, podrán entablar la acción por ilegalidad, prevista en los artículos 270 y siguientes de la Constitución.

La acción se dirigirá a obtener la revocación de la resolución impugnada, o a la reparación civil pertinente, o a ambos fines a opción del interesado. Se interpondrá dentro del término perentorio de veinte días de notificada aquella resolución y se seguirá en su tramitación el procedimiento de los juicios ordinarios.

El Juez de la causa podrá resolver, en cualquier momento, la suspensión de la resolución reclamada, cuando su cumplimiento pudiera producir perjuicio irreparable.

Será competente el Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo.

### **Disposiciones transitorias**

**Artículo 23** "P. L. U. N. A. " tomará a su cargo el activo y el pasivo de la actual "P.L.U.N.A.", S.E.M., a la fecha de la promulgación de la presente ley.

#### **Artículo 24**

El personal que presta servicios en "P. L. U. N. A.", S. E . M., en el momento de la sanción de la presente ley, pasará a depender de este Instituto por lo menos en las mismas condiciones en que se encontraba en aquella Sociedad.

**Artículo 25** Declárase, por vía de interpretación que los artículos 17 a 30 de la ley 9.977, de 5 de diciembre de 1940, se refieren a las líneas particulares subvencionadas por el Estado, no siendo de aplicación a "P. L. U . N. A."

#### **Artículo 26**

La deuda de "P.L.U.N.A.", con la Caja de Jubilaciones respectiva, será abonada, una vez evaluada, sin multa, intereses ni recargo alguno, en cuotas mensuales, iguales, durante 20 años.

#### **Artículo 27**

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.



**Ley N° 19.355,  
de 19 de diciembre de 2015**

---

**PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E  
INVERSIONES. EJERCICIO 2015 - 2019**

**SECCIÓN IV**

**INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**INCISO 10**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 399** Encomiéndose al Directorio del ente autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA), la liquidación del patrimonio del ente, otorgándosele las facultades necesarias para su cumplimiento, entre otras:

A) Inventariar o ejecutar los activos y cancelar los pasivos del ente.

B) Comparecer directamente en representación del ente o por apoderado en los procesos judiciales en trámite, en los que eventualmente se le inicien o en los que el mismo promueva.

A partir de la vigencia de la presente ley, las únicas actividades que desarrollará el ente autónomo serán las que tengan por objeto ejecutar la liquidación, sin perjuicio de lo cual, mantendrá su personería jurídica a todos los efectos.

Asimismo comparecerá ante los procesos judiciales o de cualquier otra naturaleza que se tramiten en Uruguay o en el extranjero, ejerciendo la defensa activa o pasiva, cuando estos involucren al organismo o a los funcionarios comprendidos por el artículo 10 de la Ley N° 18.931, de 17 de julio de 2012, como consecuencia del concurso y liquidación judicial de Primeras Líneas Aéreas Uruguayas Sociedad Anónima (PLUNA S.A.).

**Artículo 400** El personal del ente autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) presupuestado, contratado bajo el régimen de función pública y aquellos contratados bajo la modalidad de contrato a término, regulado por los artículos 30 a 42 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, cuyo vínculo se hubiere iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2012, podrá declararse excedente por el Directorio de PLUNA ente autónomo.

El régimen de redistribución aplicable a estos funcionarios, será el establecido por los artículos 15 a 19 y 21 a 35 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

A los efectos de la adecuación presupuestal correspondiente, se tomarán en cuenta las retribuciones de la oficina de origen, debiéndose computar las partidas salariales, las compensaciones percibidas y todo monto gravado por contribución a la seguridad social.

**Artículo 401** Los gastos de funcionamiento del ente autónomo PLUNA, así como las retribuciones personales y las cargas legales de los funcionarios que el Directorio considere necesario que continúen prestando funciones en el organismo, serán atendidas con cargo al subsidio que percibe el referido ente, con cargo a Rentas Generales incluido en la presente ley.